

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural

N°00085/2014-INIA

La Molina, **07 MAR. 2014**

**VISTO:**

El Informe N°004-2012-2-0058, el Informe N° 36-2014-RJ. N° 0003-2014-INIA/CHE y el Oficio N° 202-2014-INIA/J y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el ex funcionario el Señor Félix Antonio Quispe Rivas – Ex Director General de la Oficina General de Administración del INIA, comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 “Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010”, conformándose el Comité de Honor Especial establecido en el artículo 4° de la Resolución Jefatural en mención que fue responsable de llevar adelante dicho proceso investigatorio;

Que, mediante Oficio N° 010-2014-INIA-CHE/PDTE de fecha 21 de Enero de 2014, el Comité de Honor Especial notifica notarialmente al Sr. Félix Antonio Quispe Rivas, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 051-2014-INIA-CHP/PDTE de fecha 24 de Enero de 2014, el Comité de Honor Especial notifica al Sr. Félix Antonio Quispe Rivas, el pliego de preguntas respectivas, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que absuelva el pliego;

Que, mediante Oficio N° 001-2014-FQR de fecha 05 de febrero de 2014, se recepcionó en Mesa de Partes de INIA la absolución al pliego interrogatorio presentado por el Sr. Félix Antonio Quispe Rivas;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058, “Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010” señala lo siguiente respecto a la Observación N° 2:

**OBSERVACION N° 2: NO CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO PREVISTO EN EL PAAC 2009 DEL INIA PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO SEGUROS PATRIMONIALES Y PERSONALES, TRAJO CONSIGO LA ADQUISICION DE ESTOS SERVICIOS A TRAVES DE CONTRATACIONES DIRECTAS, CUYAS OBLIGACIONES DE PAGO NO FUERON RECONOCIDAS POR LA ENTIDAD EN SU PERIODO DE CONTRATACION, OCASIONANDO QUE EL INIA NO TENGA COBERTURA DE SEGUROS POR EL TERMINO DE SEIS MESES, PERIODO EN EL CUAL OCURRIO EL ROBO DE UN VEHICULO VALORIZADO EN S/. 88 382,94 SIN HABER SIDO INDEMNIZADO.**

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 004-2012-2-0058, el Órgano de Control Institucional de INIA, identificó responsabilidad administrativa funcional al Sr. Félix Antonio Quispe Rivas, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del INIA, al no haber efectuado una diligente supervisión de los procedimientos administrativos conducentes a la convocatoria del proceso de selección Concurso Público en el plazo establecido en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones del INIA (02 febrero 2009), así como para asegurar la cobertura de seguros patrimoniales desde el 09 de marzo de 2009 hasta el 29 de abril de 2009, periodo en que se suscitó el robo de un vehículo, el mismo que utilizó inobservando la Directiva N° 005-2009-INIA-OGA "Directiva de Medidas de Austeridad y Racionalidad en el gasto público para el año fiscal 2009" el cual precisa que el uso de vehículos oficiales será estrictamente para el cumplimiento de las tareas relacionadas con las actividades inherentes que realiza el INIA, y no para fines particulares, no obstante es evidente que lo utilizó para fines particulares como es el traslado a su domicilio, así como, por su omisión relativa a la adopción de acciones conducentes al pago de los servicios de seguros patrimoniales y personales durante el periodo de su contratación mediante adjudicaciones Menor Cuantía y Directas.

Que, en tal sentido, el Órgano de Control Institucional consideró que el licenciado Félix Quispe Rivas incumplió sus funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIEA, de 15 de junio de 2006 y su modificatoria aprobado por Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, que precisa : "3.1 Específicas del cargo de Director General en: a) Dirigir, organizar e implementar los procesos de los sistemas administrativos de Recursos Humanos, Contabilidad, Tesorería y Logística; e) Conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del Instituto, en forma oportuna, racional y eficiente, f) Formular, en coordinación con los demás órganos, el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones del Instituto; g) Administrar la ejecución presupuestal y las finanzas del Instituto, en estrecha coordinación con la Oficina General de Planificación; k) Brindar asesoría a los órganos del Instituto en asuntos relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros contables, bienes y servicios , m) ejercer relaciones funcionales en materia de su competencia con las demás dependencias de la Sede Central y con los órganos desconcentrados y descentralizados del Instituto"; así como el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública que precisa: " Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral (...) " igualmente el literal d) del Artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público que señala: " Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

Que, efectuados los descargos por el Sr. Félix Antonio Quispe Rivas, este señaló:

(...) que el 7 de abril de 2009, se expide la RJ N° 00100-2009-INI, declarando el desabastecimiento inminente y la exoneración del proceso selectivo por concurso público para la adquisición de pólizas de seguros patrimoniales y personales por el periodo de 4 meses hasta por un monto de S./ 157.458.00, desde el 29 de abril al 29 de agosto de 2009, otorgándose la buena pro al consorcio La Positiva compañía de seguros y reaseguros.

(...) Que, para cubrir el periodo 08 de marzo de 2009 al 29 de abril de 2009 se convocó a la AMC 01-2009 que fue declarada desierta el 09 de marzo de 2009 (...).

(...) Que la necesidad de solicitar la exoneración del concurso público para la contratación del servicio de seguros patrimoniales y personales se genera por la negligencia del CPC Augusto Stucchi y del Sr Rubén Segura Seguil, quienes no informaron oportunamente, jefe de logística y encargado de procesos selectivos, respectivamente (...).



# Resolución Jefatural N°00085/2014-INIA

Que, mediante Carta PE01-0311408 de fecha 23 de setiembre de 2008, la corredora MARIATEGUI JLT Corredores de Seguros S.A, informa al Sr. Augusto Stucchi – responsable de la Oficina de Logística que: (...) es de vital importancia que exijan a todas las Estaciones Experimentales y a la Sede Central, cumplan con entregar la información requerida para poder definir los términos de referencia y el valor referencial para su Programa de Seguros 2008/2009, ya que dado el corto tiempo que queda, lo más probable es que se tenga que elaborar un Contrato complementario (...), quedando demostrado que hasta dicha fecha se trabajaba con la corredora en mención;

Que, sin embargo, con Carta N° 081-2008-INIA-OGA/DG de fecha 19 de noviembre de 2008, el Sr. Félix Quispe Rivas - Director General de la Oficina General de Administración designa como nuevos Asesores a Corredores de Seguros S.R.L. ARTETA Y ASOCIADOS, al amparo del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 090-2002-PCM de fecha 09 de setiembre de 2002, la cual “Autorizan a Organismos Estatales Contratar Seguros en forma Directa o con la intervención de Corredores de Seguros”;

Que, con Oficio N° 152-2009-INIA-OGA/DG de fecha 03 de febrero de 2009, El Sr. Félix Quispe Rivas - Director General de la Oficina General de Administración vuelve a cambiar de bróker y nombra como únicos Asesores a TRUST CORREDORES DE SEGUROS;

Que, de acuerdo a la fecha prevista en el Plan Anual de Contrataciones del INIA para el proceso de selección “Concurso Público” destinado a la contratación de seguros patrimoniales y personales del INIA para el año 2009, éste tendría que haberse realizado en el mes de febrero y/o a más tardar en el transcurso de la primera semana de marzo de 2009, teniendo en cuenta que el término de vigencia del contrato suscrito el 2008, tenía cobertura hasta el 07 de marzo de 2009;

Que, como resultado de los constantes cambios de brókers que realizó el Sr. Félix Antonio Quispe Rivas, se originó el retraso para llevar a cabo el proceso de selección ya que era importante contar con el slip técnico los cuales ya habían sido preparados tanto por la corredora de seguros MARIATEGUI JLT y los Corredores de Seguros S.R.L. ARTETA Y ASOCIADOS los cuales fueron posteriormente modificados por la empresa corredora de seguro TRUST CORREDORES DE SEGUROS, originando que el proceso de selección de menor cuantía se realice recién el día el 05 de marzo de 2009, el cual quedó desierto con fecha 09 de marzo de 2009;

Que, al declararse desierto el Proceso de Selección de Menor Cuantía, mediante Oficio N° 702-2009-INIA-OGA, de fecha 03 de abril de 2009, el investigado hizo llegar al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, el señor Samuel Enrique Rivera Vásquez, el Informe Técnico N° 001-A-2009-INIA-OGA-OL sobre Exoneración de Proceso de selección para la Contratación de Seguros Patrimoniales y Personales; en el cual concluye lo siguiente: “que la contratación de seguros patrimoniales y personales resulta indispensable para INIA

toda vez que la adenda 001 al Contrato 010-2007-INIA-OGA complementario culmino el 07 de marzo de 2009; encontrándose los bienes muebles e inmuebles y el personal de INIA desprovistos de cobertura ante la existencia de posibles siniestros (...);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00100-2009-INIA, de fecha 07 de abril de 2009, se declara el desabastecimiento inminente y en consecuencia la exoneración del proceso de selección para el concurso público para la “Adquisición de Pólizas de Seguros Patrimoniales y Personales”;

Que, el constante cambio de brokers que realizo el Sr. Félix Antonio Quispe Rivas origino la demora para llevar a cabo el proceso de selección para la contratación de seguros patrimoniales y personal del INIA, toda vez que no se contó oportunamente con el slip técnico;

Que, por otro lado, en el Informe N° 004-2012-2-0058, se le irroga responsabilidad al Sr. Félix Antonio Quispe Rivas debido a que no aseguro la cobertura de seguros patrimoniales desde el 09 de marzo de 2009 hasta el 29 de abril de 2009;

Que, el Manual de Organización de Funciones de INIA, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA, en la Hoja de Descripción de Cargo N° 036, establece como una de las funciones del Director de la Oficina General de Administración: “e) el de conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del instituto, en forma oportuna, racional y eficiente”;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se encuentra responsabilidad en el Sr. Félix Antonio Quispe Rivas, en vista que remite de forma tardía el Informe Técnico N° 001-A-2009-INIA-OGA-OL, lo que origino que la Resolución N° 00100-2009-INIA se emita un (01) mes después al Proceso de Selección para la Contratación de Seguros Patrimoniales y Personales, la cual se declaró desierto, lo que origino perjuicio a la Institución;

Que, finalmente, el Informe N° 004-2012-2-0058, señala que el Sr. Félix Antonio Quispe Rivas inobservó la Directiva N° 005-2009-INIA-OGA, “Directiva de Medidas de Austeridad y Racionalidad en el gasto público para el año fiscal 2009” respecto del uso de vehículos oficiales;

Que, la Directiva N° 005-2009-INIA-OGA, “Directiva de Medidas de Austeridad y Racionalidad en el gasto público para el año fiscal 2009”, señala en su literal f) respecto a vehículo señala lo siguiente: “El uso de vehículos oficiales será estrictamente para el cumplimiento de las tareas relacionadas con las actividades inherentes que realice el INIA y no para fines particulares”;

Que, se consideró que si bien el robo del vehículo de placa PIQ-331 ocurrió cuando trasladaba al Sr. Félix Antonio Quispe Rivas a su domicilio el día 31 de marzo de 2009, esto no significa que fuera para uso personal ya que al ser en horas de la noche se infiere que el vehículo se utilizó para uso oficial, razón por la cual no se le encuentra responsabilidad en este hecho;

Que, la transgresión a la normatividad citada en los considerandos precedentes conllevo al incumplimiento del numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”;

Que de acuerdo a la Directiva N° 001-2014-INIA “Directiva para la Determinación e Imposición de Multas por infracciones al Código de Ética de la Función Pública – INIA”, aprobada por la Resolución Jefatural N° 00012/2014-INIA, de fecha 22 de enero de 2014, se establecen los criterios para la imposición de multas a los investigados en un proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;



# Resolución Jefatural N°00085/2014-INIA

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Exp. N° 00316-2011-PA/TC, establece respecto a la teoría de hechos cumplidos lo siguiente: "La Teoría de los hechos cumplidos implica que la Ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aun no extinguidas nacidas con anterioridad;

Que, en consecuencia, la aplicación de esta Directiva pese haberse aprobado con fecha posterior al inicio del presente procedimiento resulta de aplicación debido a que los criterios considerados para imponer la sanción resultan ser más favorables que los criterios que se habrían estado utilizando en los procesos anteriores, así como de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos antes señalada;

Que, la Directiva antes señalada establece que la imposición de Multas de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, debe tomar en consideración los principios señalados en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, así, establece como pre-requisito para la imposición de una multa, la determinación comprobada de "La afectación a los procedimientos de la institución";

Que, por tanto, el Empleado Público que haya ejecutado acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución, normas vigentes en nuestro ordenamiento legal o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, que lleven a un resultado adverso a la institución, no podrá ser considerado como criterio para la imposición de una MULTA en tanto no es imputable al Empleado Público;

Que, sin embargo, el empleado público que omita ejecutar acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución, normas vigentes en nuestro ordenamiento legal o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, serán considerado como criterio para la imposición de multa siempre y cuando esto haya generado un perjuicio para la institución;

Que, comprobada la existencia de la afectación al proceso, la imposición de la multa tomará en considerando los siguientes criterios:

Jerarquía del infractor
Naturaleza de las funciones desempeñadas
Reincidencia
Reiterancia
Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen
Beneficio del infractor y/o tercero

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, corresponde ponderar los criterios antes establecidos de la siguiente forma:

Nº	Criterio del aplicación de MULTA	Sigla	Puntaje
A	Jerarquía del infractor	JI	1
B	Naturaleza de las funciones cumplidas	NF	2
C	Reiterancia	RT	3
D	Reincidencia	RC	4
E	Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen	PEI	5
F	Beneficio del infractor y/o tercero	BIT	6

Que, asimismo, y considerando que una misma infracción puede llevar a la aplicación de una o más criterios, corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio;

Que, en tal sentido, los niveles de gravedad quedarán establecidos de la siguiente forma:

NIVEL DE GRAVEDAD	PUNTAJE ACUMULADO	EQUIVALENCIA EN UIT
Nivel 1	1 - 3	0.5 a 1 UIT
Nivel 2	4 - 6	2 UIT – 3 UIT
Nivel 3	7 - 9	4 UIT – 5 UIT
Nivel 4	10 - 12	6 UIT – 7 UIT
Nivel 5	13 - 15	8 UIT – 9 UIT
Nivel 6	16 - 18	10 UIT – 11 UIT
Nivel 7	19 - 21	12 UIT

Que, la aplicación de los rangos considerados, en la tabla anterior, tendrá como criterio adicional de aplicación, el tiempo de permanencia del empleado público en el cargo desempeñado al momento de cometerse la infracción. Por ende, al sancionar se aplicarán rangos menores al empleado público cuyo tiempo de permanencia en funciones al momento de cometerse la infracción sea menor o igual a 18 meses, y se aplicará rangos mayores cuando el tiempo de permanencia en funciones al momento de cometerse la infracción del empleado público sea mayor a 18 meses;

Que, pre- establecido los criterios para la imposición de multas, para el caso concreto que nos ocupa se tiene lo siguiente:

- **Afectación del proceso (AP)**, el constante cambio de brokers que realizo el Sr. Félix Antonio Quispe Rivas origino la demora para llevar a cabo el proceso de selección para la contratación de seguros patrimoniales y personal del INIA, lo que a su vez genero la necesidad de expedir una Resolución Jefatural de exoneración para asegurar a los bienes patrimoniales y personales de INIA.
- **Jerarquía del Infractor (JI)** en el presente caso según la Resolución Jefatural N° 00212-2008-INIA de fecha 12 de setiembre de 2008, el investigado ocupó el cargo de Director General de la Oficina General de Administración relevándose del cargo mediante la Resolución Jefatural N° 00243-2009-INIA de fecha 19 de octubre de 2009.
- **Naturaleza de las funciones (NF)** en el presente proceso disciplinario se cuestiona la infracción al Manual de Organización y funciones del INIA, aprobado por el R. J N° 0093-2006-INIEA, de 15 de junio de 2006 y su modificatoria, que estipula: 3.1 específicas del cargo de Director "e) *El de conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del instituto, en forma oportuna, racional y eficiente*", al remitir el Informe Técnico N° 001-A-2009-INIA-OGA-OL de fecha 02 de abril del 2009 sobre Exoneración de Proceso de Selección para la Contratación de Seguros Patrimoniales y Personales a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la Resolución de exoneración al Proceso de Selección, un mes después





# Resolución Jefatural

Nº00085/2014-INIA

de declaro desierto el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía cuya fecha de convocatoria fue del 05 de marzo del 2009.

- **Reiterancia (RT)** recibido el informe escalafonario N° 239-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 21 de octubre de 2013, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se le aplica la Reiterancia.
- **Reincidencia (RC)** recibido el informe escalafonario N° 239-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 21 de Octubre de 2013, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se le aplica la Reincidencia.
- **Perjuicio ocasionado a la administración pública (PEI)**, se encuentra que debido a la omisión de sus funciones, ocasionó que el INIA no tenga cobertura de seguros por el término de aproximadamente 45 días, del 09 de marzo al 29 de abril de 2009, periodo en el cual ocurrió el robo de un vehículo valorizado en S/. 88 382,94.
- **Beneficio obtenido por el infractor (BIT)**, se concluye que el ex funcionario no tuvo beneficio alguno, por lo que no corresponde la aplicación de este criterio.

## Criterios de Imposición de Multa

Responsabilidad del Investigado	Criterios Según Código de ética						
	AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT
Observaciones de Comisión de Auditoría Informe N° 004-2012-2-0058  Observación N° 2: NO CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO PREVISTO EN EL PAAC 2009 DEL INIA PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO SEGUROS PATRIMONIALES Y PERSONALES, TRAJO CONSIGO LA ADQUISICION DE ESTOS SERVICIOS A TRAVES DE CONTRATACIONES DIRECTAS, CUYAS OBLIGACIONES DE PAGO NO FUERON RECONOCIDAS POR LA ENTIDAD EN SU PERIODO DE CONTRATACION, OCASIONANDO QUE EL INIA NO TENGA COBERTURA DE SEGUROS POR EL TERMINO DE SEIS MESES, PERIODO EN EL CUAL OCURRIO EL ROBO DE UN VEHICULO VALORIZADO EN S/. 88 382,94 SIN HABER SIDO INDEMNIZADO.	X	X	X	-	-	X	-

X= Configura Infracción

\_= No Configura Infracción

## UITs a ser aplicadas de acuerdo a los criterios de imposición de multa identificada

Nº	Responsabilidad del Investigado	Puntaje							Total Puntaje	Equivalencia en UIT
		AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT		
1	Observaciones de Comisión de Auditoría Informe N° 004-2012-2-0058  Observación N° 2: NO CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO PREVISTO EN EL PAAC 2009 DEL INIA PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO SEGUROS PATRIMONIALES Y PERSONALES, TRAJO CONSIGO LA ADQUISICION DE ESTOS SERVICIOS A TRAVES DE CONTRATACIONES DIRECTAS, CUYAS OBLIGACIONES DE PAGO NO FUERON RECONOCIDAS POR LA ENTIDAD EN SU PERIODO DE CONTRATACION, OCASIONANDO QUE EL INIA NO TENGA COBERTURA DE SEGUROS POR EL TERMINO DE SEIS MESES, PERIODO EN EL CUAL OCURRIO EL ROBO DE UN VEHICULO VALORIZADO EN S/. 88 382,94 SIN HABER SIDO INDEMNIZADO.	X	1	2	-	-	5	-	8	4 UIT

Que, en tal sentido, corresponde recomendar para el caso del Sr. Félix Antonio Quispe Rivas, la imposición de una multa ascendente a **4 UIT** teniendo en consideración, la tabla de equivalencias por puntaje señalada en párrafo precedente y que el investigado no estuvo en el cargo al momento de cometerse los hechos por un periodo mayor a 18 meses;

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración el Informe N° 036-2014-RJ. N° 0003-2014-INIA/CHE, de fecha 21 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural del Informe N° 004-2012-2-0058;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar al señor Félix Antonio Quispe Rivas, con una multa de 4 UIT, previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 en lo que respecta de la Observación N° 2 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010".

**Artículo 2°.-** Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y Comuníquese**

